



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/75/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave RA/75/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Carlos Bautista León, en su carácter de representante propietario del citado partido, ante el Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registró a **Iván Montes Jiménez**, como candidato independiente a primer concejal para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

GLOSARIO

Consejo General

o

IEEPCO

**Consejo General del Instituto
Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Oaxaca**

Constitución Federal

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado
de Oaxaca

Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Lineamientos de reelección	Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca¹.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario³ electoral en el que estableció,

¹ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

³ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf> anexo del acuerdo

entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Registro de candidatos a concejalías. El veintinueve de abril del presente año, el *Consejo General*, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁴, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

4. Acuerdo impugnado. Contra esa determinación, el partido PRI presentó ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, Recurso de Apelación, en contra del registro de Candidato Independiente a primer concejal para la elección de concejales al Ayuntamiento en el citado municipio.

5. Remisión de recurso al Tribunal Electoral. El cinco de junio del

⁴ Consultable en el link https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

presente año, la responsable remitió mediante oficio número IEEPCO/CQDPCE/2407/2024, el recurso de apelación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

6. Turno del recurso. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEPCO, con las cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/75/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

7. Radicación. Por acuerdo de diez de junio de la presente anualidad, se radicó el Recurso de Apelación y se requirió a la responsable el original de la demanda.

8. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de fecha once de junio del presente año, se propuso el desechamiento de la demanda, dado que el juicio se promovió de manera extemporánea.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día en que se actúa, para llevar a cabo la sesión de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 52 y 56, de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las impugnaciones presentadas por los partidos políticos en defensa de sus derechos que estiman violentados.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b), de la citada Ley de Medios Local, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es

procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del IEEPCO, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Luego, si el partido recurrente hace valer el medio de impugnación porque a su juicio, el registro de la candidatura del ciudadano **Iván Montes Jiménez** como candidato independiente a primer concejal para la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Ahora bien, en el caso, este tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, **pues la demanda se presentó fuera del plazo legal concedido para tal efecto**, por lo que la presentación deviene extemporánea.

⁵ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la citada Ley, los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado conforme con la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 7, numeral 1, del citado ordenamiento legal, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el acuerdo fue emitido mediante sesión iniciada el veintisiete de abril del presente año y que concluyó el veintinueve de abril, como se advierte del contenido del acuerdo publicado en la página del instituto electoral local⁶.

Ahora bien, el partido recurrente no manifiesta cuando tuvo conocimiento del acto que reclama, sin embargo, se tuvo por notificado de dicho acto, el mismo día de su emisión, es decir, veintinueve de abril, fecha en que concluyó la sesión donde fue aprobado el acuerdo aquí controvertido.

Por ende, el plazo para que el partido recurrente impugnara el acto reclamado a través del medio de impugnación que nos ocupa, **transcurrió del treinta de abril al tres de mayo del presente año**, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado hasta el uno de junio del presente año, es evidente que no se observó el plazo que establece la norma electoral para la presentación del medio que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, pues así se advierte en el video de la sesión del Consejo General del IEEPCO donde fue aprobado el citado acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁷, el cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local⁸; en dicho video se advierte que

⁶ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=8D5PaqLAvtM>

⁸ Así también lo dispone la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

sí estuvo presente el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General -órgano que emitió el acuerdo controvertido-, representación ostentada por Edwin Vásquez Nazario, quien asistió a la sesión de referencia.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo que establece el artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, es una facultad de los Partidos Políticos nombrar representante ante los organismos electorales locales, ello, en armonía con lo que disponen los artículos 38, fracción VIII y 53, numeral 3, de la Ley de Instituciones.

Por lo tanto, en cada Consejo, General, Distrital o Municipal, los partidos políticos van a tener un representante para que estén al pendiente de las determinaciones que emita órgano administrativo electoral; pues los representantes de partido, en las sesiones cuentan con derecho de voz, y tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos, por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes.

De ahí que, el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios Local, establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, **se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales**; por tanto, el partido que impugna sí tuvo conocimiento del acto que se reclama desde el cuatro de mayo pasado.

Máxime que, en el video de la sesión de mérito, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEPCO hace el pase de lista de los representantes partidarios asistentes, a efecto de verificar el quórum legal.

rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

Además de que la parte recurrente, no viene a accionar el derecho de manera individual, sino a nombre de un partido político, el cual, con independencia de quien de todos sus representantes impugne, comparece a juicio como ente político.

Entonces, es inconcuso que dicho Partido Revolucionario Institucional quedó legalmente notificado del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, desde el veintinueve de abril del año en curso, en términos de lo que dispone el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios, de ahí que, le correspondía sujetarse a los plazos y reglas establecidos por la normativa electoral para la presentación de los medios de impugnación.

En razón de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local y, en consecuencia, **se desecha de plano la demanda.**

No pasa por inadvertido que el artículo 58, de la Ley de Medios Local, establece que los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos juntos con los recursos de inconformidad con lo que guarden relación, el recurrente deberá de señalar la conexidad de la causa, cuando los recursos a que se refiere este numeral no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Sin embargo, en el caso no es procedente observar la porción normativa citada, pues si bien se trata de una regla, esto no supera el requisito de procedibilidad para entrar al estudio del medio de impugnación.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico al representante del Partido Revolucionario Institucional y mediante oficio a la autoridad señalada

como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.